



GONZALEZ DE COSSIO ABOGADOS, S.C.

CRÓNICA DE ARBITRAJE EN MÉXICO, 2009

Francisco González de Cossío

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	ACUERDOS ARBITRALES	2
A.	EL RÉGIMEN.....	2
B.	LA REGLA	2
C.	LA EXCEPCIÓN: ALGUNOS CASOS	2
1.	<i>Sub-ejecución</i>	2
2.	<i>Sobre-ejecución</i>	3
3.	<i>Mal razonamiento</i>	3
III.	LAUDOS ARBITRALES	4
A.	INTRODUCCIÓN.....	4
B.	NOTICIAS CONSTITUCIONALES	4
1.	<i>Introducción</i>	4
2.	<i>La impugnación Constitucional</i>	5
a)	Garantía de Tutela Jurisdiccional	5
b)	Garantía de Audiencia	5
C.	RECONVENCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAUDO DURANTE EL JUICIO DE NULIDAD	6
1.	<i>Introducción</i>	6
2.	<i>Antecedentes</i>	6
a)	Resultado: solución a un (irónico) problema	6
b)	Método	7
3.	<i>Comentario</i>	8
IV.	ARBITRAJE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN GUBERNAMENTAL	9
A.	INTRODUCCIÓN.....	9
B.	LO QUE ABARCA	9
1.	<i>Arbitrabilidad subjetiva</i>	9
2.	<i>Mecanismos alternativos de solución de controversias</i>	10
C.	LO QUE NO ABARCA	11
D.	COMENTARIO.....	11
V.	ARBITRAJE Y CÁMARAS EMPRESARIALES	12
VI.	COMENTARIO FINAL.....	12

*

GONZÁLEZ DE COSSÍO ABOGADOS, S.C. (www.gdca.com.mx) Árbitro y abogado en casos nacionales e internacionales. Profesor de Arbitraje, Arbitraje de Inversión y Arbitraje Deportivo, Universidad Iberoamericana y Escuela Libre de Derecho. Anterior Coordinador del Comité de Arbitraje de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Representante alterno de México ante la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Miembro del INSTITUTO MEXICANO DEL ARBITRAJE, LONDON COURT OF INTERNATIONAL ARBITRATION, INTERNATIONAL ARBITRATION INSTITUTE y el Comité de Arbitraje y Solución de Controversias del Artículo 2022 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte. Árbitro del *Tribunal Arbitral du Sport*, Lausanne, Suiza. fgcossio@gdca.com.mx

I. INTRODUCCIÓN

Esta nota comenta los desarrollos de arbitraje en 2009. Como se detallará, mientras que la ejecución de *acuerdos* arbitrales merece un comentario crítico, la ejecución de *laudos* ha recibido una mejoría importante. A su vez, dos áreas especiales muestran un desarrollo importante: cámaras y contratación gubernamental.

II. ACUERDOS ARBITRALES

A. EL RÉGIMEN

El primer párrafo del artículo 1424 del Código de Comercio establece:

El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Se trata del precepto de derecho arbitral mexicano que hace eco de la obligación contenida en el artículo II de la Convención de Nueva York.

B. LA REGLA

La práctica mexicana es plausible. La contundente mayoría de los acuerdos arbitrales son ejecutados en forma rápida y eficaz. Sin embargo, han existido instancias de tropiezo. A continuación se comentan con la finalidad de decantar lecciones que fomenten la correcta ejecución del acuerdo arbitral.

C. LA EXCEPCIÓN: ALGUNOS CASOS

Aunque como generalidad la práctica refleja una correcta ejecución del acuerdo arbitral, se detectan algunas—es de admitirse excepcionales—instancias de error. Son clasificables en casos de (1) sub-ejecución; (2) sobre-ejecución; y (3) errores de razonamiento. Los abordaré por separado.

1. Sub-ejecución

En un caso el juzgador, en respuesta a la excepción del demandado donde hizo valer la existencia del acuerdo arbitral, exigió un intercambio entre las partes.¹ Su preocupación: de lo contrario, mediante la simple remisión al arbitraje, se violaría la garantía de audiencia del demandante.

¹ Expediente 1234/08.

2. Sobre-ejecución

En otro caso el juez remitió al arbitraje *motu proprio*, sin que haya mediado solicitud de parte.²

Aunque a primera impresión ello puede parecer pro-arbitraje, se descuida que la norma está diseñada para permitir que las partes puedan litigar, no obstante la existencia del acuerdo arbitral. Por ende, la remisión precoz tiene el efecto de restarles dicho derecho.

3. Mal razonamiento

En un juicio ordinario mercantil reciente se remitió a las partes únicamente en base al razonamiento que la vía no era la correcta.³ Desechando argumentos de incompetencia,⁴ y citando una multitud de tesis sobre la necesidad de analizar de oficio la vía por ser un presupuesto procesal, el tribunal federal declaró la terminación del juicio. La única referencia a derecho arbitral escrito⁵ o casos⁶ fue en el sentido que (*sic*):

Sin embargo, tomando en cuenta que el suscrito juez desconoce qué tribunal de arbitraje es el que en todo momento deberá conocer y dirimir esta controversia, aunado al argumento que expuso el actor, en el sentido que la solicitud del demandado, de remitir este asunto al Centro de Arbitraje de México, implica la obligación de la demandada de brindar todos y cada uno de los elementos bastantes y necesarios para que esta controversia sea admitida por dicho Centro de Arbitraje, en particular, el pago del arancel correspondiente: por tanto, atento a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las partes para que en términos del Título Cuarto del Código de Comercio puedan iniciarse las actuaciones arbitrales relativas a la disputa sobre el cumplimiento del contrato base de la acción ...

El error de este juzgador es triple. Primero, se basó en derecho distinto para llegar a la (correcta, es de admitirse) solución. Es decir, aunque la conclusión fue correcta, la premisa no lo era.

² Expediente 1009/2007.

³ Expediente 148/209-A, auto del 18 de junio del 2009.

⁴ Razonó que no es una cuestión de incompetencia (en dicho caso, por declinatoria).

⁵ Artículo 1424 del Código de Comercio.

⁶ Citó la siguiente tesis: “REMISIÓN AL ARBITRAJE. MOMENTO PROCESAL EN QUE EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE.” Re 176472, Novena época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Gaceta XXII, diciembre de 2005, p. 2754. Tesis I.3C504 C amparo en revisión 14/2005.

Segundo, razonó que tenía que conocer qué tribunal de arbitraje es el que conocerá de la controversia. Dicho requisito es ausente en derecho arbitral. Lo que es más, es de imposible cumplimiento: el tribunal arbitral se constituye una vez iniciado el arbitraje (algo inexistente en la hipótesis).

Tercero, indicó que la solicitud de remisión “implica la obligación de la demandada de brindar todos y cada uno de los elementos bastantes y necesarios para que esta controversia sea admitida por [el Centro de Arbitraje de México]”. Otro requisito inexistente en derecho arbitral para remitir.

III. LAUDOS ARBITRALES

A. INTRODUCCIÓN

Con respecto a la ejecución de laudos arbitrales, se observan buenas noticias. A continuación se comentarán

B. NOTICIAS CONSTITUCIONALES

1. Introducción

Un caso mexicano da noticias sobre la ejecución de laudos. En esta ocasión se puso bajo el microscopio legal una herramienta procesal arbitral importante: la renuncia a una violación procesal no protestada.

El artículo 1420 del Código de Comercio dice:

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Todas las leyes y reglamentos arbitrales modernos incluyen el principio conforme al cual la falta de impugnación en el arbitraje de un incumplimiento a un requisito del acuerdo arbitral o paso procesal hace las veces de su aceptación. De una renuncia a pedir la nulidad del laudo por dicho motivo.⁷

Se trata de un mecanismo para dar agilidad al arbitraje. Sin embargo, su validez constitucional no había sido probada.

⁷ Artículo 33 del Reglamento CCI.

2. La impugnación Constitucional

Recientemente, dicho precepto fue atacado en base a dos argumentos:⁸

- a) Que viola la garantía de acceso a la justicia (Artículo 17 de la Constitución Federal);
- b) Que viola la garantía de audiencia, específicamente que ‘actos privativos’ de derechos deben seguir un proceso (Artículo 14 de la Constitución Federal).

El tribunal federal que resolvió rechazó ambos argumentos sosteniendo la validez del precepto. A continuación se resume el argumento de impugnación y el que prevaleció.

a) *Garantía de Tutela Jurisdiccional*

Se impugnó el Artículo 1420 del Código de Comercio por considerarse de violatorio del derecho a la tutela jurisdiccional (Artículo 17 de la Constitución) argumentando que la renuncia tácita que opera limita el derecho de acceso a la justicia.

La impugnación fue rechazada razonando que la garantía de acceso a la jurisdiccional no es absoluta. Puede limitarse siempre que no se impongan requisitos “obstaculizadores al acceso a la justicia que sean innecesarios, excesivos o carentes de racionalidad o proporcionabilidad”.⁹

En opinión del juzgador, el artículo 1420 cumplía con dichos lineamientos. No sólo porque no imponía una carga que los rebasara, sino por el objetivo que logra: agilidad y velocidad en el arbitraje. Y ello es consistente con el deseo de las partes de acudir al arbitraje.

b) *Garantía de Audiencia*

Se cuestionó la validez constitucional del artículo 1420 del Código de Comercio argumentando que contiene un ‘acto privativo’¹⁰ el cual, jurisprudencia constitucional mexicana exige que tenga lugar siguiendo ciertos cánones.¹¹

⁸ En el J.A.I. 610/2008-IV. Sentencia de fecha 16 de abril de 2009.

⁹ Jurisprudencia. Tesis 1a/J, 42/2007 “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación XXV, 2007, p. 124.

¹⁰ Definidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuyo efecto es la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de un gobernante.

¹¹ Casos derivados del artículo 14 Constitucional diferencian entre ‘actos privativos’ y ‘actos de molestia’. Mientras que los segundos son temporales y se autorizan mediante un régimen

El argumento fue rechazado razonando que el precepto no contiene una pérdida *definitiva* del derecho. La renuncia al derecho de impugnar cualquier violación al acuerdo de arbitraje o de procedimiento no es el fin de la historia. Sólo exige que deba objetarse previamente. Por ende, no *priva* del derecho de acudir a tribunales para impugnar violaciones protestadas.

C. RECONVENCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAUDO DURANTE EL JUICIO DE NULIDAD

1. Introducción

Desde hace tiempo, los practicantes nos topábamos con un infortunio inesperado en la ejecución de laudos arbitrales: la necesidad de relitigar *las mismas causales* en el juicio de nulidad y en la ejecución del laudo. Recientemente, un tribunal colegiado ha puesto fin a dicha desafortunada situación. El paso es plausible no sólo en cuanto a *resultado*, sino en cuanto a *método*. A continuación se comentará.

2. Antecedentes

Durante un juicio de nulidad de laudo la parte victoriosa en el arbitraje reconvino el reconocimiento y ejecución del laudo. El juez de primera instancia rechazó la reconvencción citando los principios de ‘celeridad, practicidad y expeditéz’ del arbitraje. La decisión fue recurrida en amparo. El Juez de Distrito negó el amparo. En revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (*Colegiado*) revocó la resolución concediendo el amparo.

La decisión adoptada es encomiable tanto en *resultado*, como en *método*.

a) *Resultado: solución a un (irónico) problema*

El razonamiento empleado por los tribunales inferiores llamaba la atención por irónico: bajo el estandarte de ‘celeridad’, se forzaba al acreedor bajo el laudo a llevar a cabo otro juicio—algo evidentemente más tardado. En respuesta, el Colegiado—utilizando las mismas premisas de los tribunales inferiores—adoptó la conclusión inversa, pero más aguda, esgrimiendo dos argumentos: uno textual y uno teleológico.

relativamente laxo (mandamiento escrito y motivado por autoridad competente), los primeros se autorizan solamente a través del cumplimiento de requisitos contenidos en el Artículo 14 Constitucional, como son la existencia de un juicio, seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con formalidades esenciales de procedimiento, aplicando leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

El argumento textual del *a quo* era que el derecho aplicable¹² no incluía la posibilidad de reconvenir. El teleológico: velocidad. Si se permitía, se retrasaría el procedimiento de nulidad.

El Colegiado, siguiendo la misma cadena argumentativas arribó a la postura contraria: el derecho aplicable (considerado en su enteridad) sí contiene la posibilidad de la reconvencción.¹³ Y el objetivo de velocidad se vería logrado pues se evitaría la necesidad de tener que enderezar una segunda acción: la ejecución del laudo.

b) *Método*

En forma importante, el método interpretativo seguido incluyó:

- i) Una interpretación del Código de Comercio a la luz de la exposición de motivos de la iniciativa de ley que incluyó como derecho arbitral mexicano a la Ley Modelo de arbitraje comercial internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- ii) Un análisis teleológico de la Convención de Nueva York¹⁴ y la Convención de Panamá.¹⁵
- iii) Hizo hincapié en que esta aproximación hace más veloz la ejecución.¹⁶
- iv) Concibió al juicio de nulidad y el de ejecución de un laudo como el ‘aspecto positivo’ y ‘aspecto negativo’ de una misma finalidad. En sus palabras:¹⁷

...De manera que debe ponderarse que tanto el reconocimiento y ejecución de laudo como su nulidad constituyen pretensiones con sustantividad y finalidad propias, que son a la vez el reflejo positivo o negativo de la misma causa e hipótesis por la cual, de surtirse, procedería negar la ejecución del laudo o declarar su nulidad y por ende, en su caso, ordenar su ejecución.

La tesis que recayó dice:¹⁸

¹² Artículo 1460 del Código de Comercio y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ Citando derecho arbitral: artículo 1417.III del Código de Comercio.

¹⁴ Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

¹⁵ Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

¹⁶ Páginas 69 y 70 de la Sentencia.

¹⁷ Página 61 de la Sentencia.

LAUDO ARBITRAL. SU RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y NULIDAD SON MATERIA DE LA LITIS PRINCIPAL Y RECONVENCIONAL EN UN MISMO INCIDENTE. La reconvención de reconocimiento y ejecución en el incidente de nulidad de laudo arbitral ... se ajusta al principio de **celeridad** porque en un mismo procedimiento incidental existirá un pronunciamiento que decida sobre esa pretensión en breve plazo y que es el aspecto positivo de la inexistencia de la nulidad. ... el ... reconocimiento y ejecución de laudo arbitral ... [y] el procedimiento de nulidad ... debe[n] ... crear **certidumbre y confiabilidad en la justicia mexicana** ... Las causas por las que puede denegarse la ejecución de un laudo arbitral corresponde al aspecto positivo por el cual puede declararse la nulidad ya que son esencialmente similares. ... ahorro de dos procedimientos incidentales autónomos, porque en una sola resolución incidental se podrán decidir ambas pretensiones que se excluyen entre sí. ...

3. Comentario¹⁹

La decisión constituye un desarrollo positivo en la ejecución de laudos arbitrales, y por ende en la efectividad agregada del arbitraje.

El antecedente de esta decisión era un problema que mermaba la eficacia del arbitraje: la necesidad de litigar dos veces las mismas causales: en el juicio de nulidad y en la ejecución del laudo. Ello había atraído la atención de varios practicantes.²⁰ La respuesta del Colegiado es más creativa y eficaz. No sólo eso, es representativa de un análisis agudo de Derecho arbitral, particularmente cuando se conjuga con otras instituciones jurídicas.

¹⁸ Registro No. 167459, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009, p. 1921. Tesis: I.3o.C.732 C. Amparo en revisión 274/2008.

¹⁹ Para abundar, puede consultarse la Nota que al respecto publicó el Instituto Mexicano del Arbitraje (**IMA**) obtenible en www.imarbitraje.org.mx/posturas, de la cual se nutre este comentario.

²⁰ El autor admite haber propuesto en solución en ARBITRAJE, Ed. Porrúa, 2004, p. 433 (rubro "Interrelación entre el procedimiento de nulidad y de reconocimiento y ejecución: ¿examen *de novo* o fuerza de cosa juzgada?").

IV. ARBITRAJE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN GUBERNAMENTAL

A. INTRODUCCIÓN

Recientemente (28 de mayo de 2009) se modificó legislación de obra pública²¹ con la finalidad de permitir el arbitraje (**Modificación**).²² Ello merece un doble comentario: lo que abarca y lo que *no* abarca.

B. LO QUE ABARCA

La Modificación hace arbitrable la materia y abre la posibilidad de mecanismos alternativos de solución de controversias. Comentaré cada uno por separado.

1. Arbitrabilidad subjetiva

El artículo 80 de la LASP establece:

Podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos de prestación de servicios de largo plazo previstos en la fracción VI del artículo 3 de esta ley o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio. ...

El artículo 98 de la LOPS dice:

Se podrá convenir compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes. por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de, lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio. ...

Observaciones:

La Modificación adopta un régimen de excepción. Establece que sólo puede pactarse arbitraje en ciertas áreas. En materia de arrendamientos, establece que sólo puede incluirse en contratos 'PPS'.²³

²¹ Específicamente, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (**LASP**) y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (**LOPS**).

²² Por transparencia, divulgo que participé activamente en dicha reforma como asesor del gobierno y un sector empresarial.

Ello genera dudas siendo que el arbitraje ha sido útil y exitoso en materias administrativas distintas.²⁴ Los motivos que se esgrimieron para no permitir el arbitraje son preocupaciones válidas, pero que no militan en contra de que el paso se adopte a nivel ley.²⁵ Existen soluciones más apropiadas para ello.²⁶

2. Mecanismos alternativos de solución de controversias

El artículo 102 de la LOPS dice:

Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos siempre que su procedimiento esté reconocido en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

El artículo 84 de la LAPS dice:

Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos de prestación de servicios de largo plazo previstos en la fracción VI del artículo 3 de esta ley, siempre que su procedimiento esté reconocido en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Observaciones:

La Modificación autoriza utilizar mecanismos alternativos de solución de controversias que ‘estén reconocidos’ por la Secretaría de la Función Pública. La forma en que se otorgará dicho ‘reconocimiento’ aún no ha tenido lugar. Tal parece que será mediante un reglamento o lineamientos.

De nuevo, en materia de arrendamientos, se permiten únicamente para una especie de contratos. Pero además el riesgo que motivó la limitante es menos existente en esta materia. ¿Qué daño puede hacer la ‘mala’ utilización de un

²³ Descritos por la LASP como “la prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios” (Artículo 3.VI de la LASP).

²⁴ Por ejemplo, marítima, petróleo, portuaria, eléctrica.

²⁵ La preocupación es que se utilice equivocadamente el arbitraje, pactándolo en contratos que no lo justifican. La preocupación es válida, la solución sobre-prohíbe.

²⁶ Existen mejores soluciones que no anquilosan la materia. Por ejemplo, que se canalicen las dudas sobre ello con funcionarios especializados (máxime que su creación es parte de la iniciativa). Prohibir la utilización de una institución porque alguien puede malutilizarla es paternalista. En nuestro caso, genera el problema que para materias (existentes o nuevas) donde se justifique su utilización estará indisponible, algo lamentable dado sus beneficios.

mecanismo alternativo de solución de controversias? (Recuérdese que su mecánica *siempre* es voluntaria y sus resultados no vinculan.)

C. LO QUE NO ABARCA

El segundo párrafo del artículo 80 de la LAPS y 98 de la LOPS dicen:

No será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos casos que disponga el Reglamento de esta ley.

Como resultado, la Modificación hace inarbitrable tres materias: la rescisión administrativa, la terminación anticipada, y cualquier otra que establezca—en cualquier momento—el reglamento aplicable.

Este es el aspecto más preocupante de la Modificación. Genera cuatro problemas.

Primero, extirpa de la competencia de un tribunal arbitral dos de los eventos legales más importantes que puede sufrir contratación gubernamental. Ello merma en forma importante la decisión de permitir el arbitraje. Además, afecta la seguridad jurídica de la inversión.

Segundo, invita pluralidad de foros. Se propiciarán procedimientos arbitrales, judiciales y administrativos paralelos para resolver diferentes cuestiones legales de una misma controversia. Ello invita desperdicio, duplicidad de costos y—lo que es más preocupante—decisiones contradictorias.

Tercero, al permitir vía reglamento que se establezcan qué otras materias no son arbitrales, se abre la puerta para modificaciones unilaterales *ex post facto*. Ello resta seguridad jurídica de la inversión.²⁷

Cuarto, siembra dudas sobre su impacto en otras áreas administrativas que ya permiten el arbitraje.

D. COMENTARIO

Si bien la Modificación es perfectible—y debe corregirse—no debe de perderse de vista el desarrollo, tanto en fondo como forma.

²⁷ Algo insoportable para cualquiera que recuerde el principio de *pacta sunt servanda y res inter alios acta*.

En cuanto a *fondo*, se empieza a permitir el arbitraje en materias tradicionalmente percibidas como espinosas. En cuanto a *forma*, la autoridad hizo un enorme esfuerzo para escuchar a practicantes diversos. Aunque finalmente tomo *su* decisión, cualquier esfuerzo de corrección debe—en mi opinión—tomar en cuenta y reconocer el esfuerzo, so pena de cerrar puertas con el gobierno.

V. ARBITRAJE Y CÁMARAS EMPRESARIALES

El 9 de junio de 2009 se modificó la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (*Ley de Cámaras*) con la finalidad de:

1. Exigir a las Cámaras incluir en sus estatutos la obligación de acudir al arbitraje cuando un afiliado opte por dicho procedimiento;²⁸ y
2. Establecer el derecho de una Cámara de solicitar que una Confederación actúe como árbitro.²⁹

Aunque bien intencionada, y sintomática de una buena disposición hacia el arbitraje, la modificación adolece de un vicio: el arbitraje no debe ser *impuesto*. Deber ser *voluntario*.

VI. Comentario final

Si bien refinamientos deben tener lugar, los desarrollos en materia de cámaras y contratación gubernamental evidencian algo importante: constituyen esfuerzos enteramente provenientes del gobierno que muestran confianza en el arbitraje. Un paso digno de aplaudir.

Con respecto a *acuerdos* arbitrales, aunque podríamos consolarnos con aplaudir la (abrumadora) práctica positiva de ejecución eficaz, exigimos más. Aunque minoritarios, y más ejemplificativos de la excepción que la regla, existen errores que deben ser corregidos.

Con respecto a *laudos*, si bien el caso que dio a luz la posibilidad de reconvenir la ejecución de un laudo en un procedimiento de nulidad es un desarrollo importante y plausible, a primera impresión la primer decisión comentada podría parecer banal. No debe. Constituye un desarrollo importante.

El ‘Derecho Arbitral Mexicano’ no queda circunscrito a lo dispuesto por la ley de arbitraje (Título IV del Libro V del Código de Comercio); se conforma por la doctrina y el conjunto de decisiones y prácticas judiciales derivadas de su conjugación

²⁸ Artículo 16.XI de la Ley de Cámaras.

²⁹ Artículo 18.X de la Ley de Cámaras.

con otras ramas de derecho mexicano. Una de las más importantes es el derecho constitucional. El que todos los casos resueltos por nuestro Alto Tribunal hayan arrojado resultados positivos es digno de comentarse. Constituye un paso importante en la madurez del arbitraje en México.

La *lex specialis arbitrii* mexicana que nuestros tribunales están en vías de tejer sigue por buen camino. Algo digno de reportarse en este foro latinoamericano.